

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 80, 81 y 82/2019

En Madrid, a 14 de junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX, miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Aeronaútica Española (en adelante RFAE) y representante del Club XXX; D. XXX, miembro nato de la Asamblea General de la RFAE; y D. XXX, Presidente de XXX, contra la resolución contenida en el acta de la Junta Electoral de la RFAE, de 8 de mayo de 2019, en la que se procede a modificar la composición de la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de mayo de 2019, han tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. <u>XXX</u>, miembro de la Junta Directiva de la RFAE y representante del Club <u>XXX</u>; D. <u>XXX</u>, miembro nato de la Asamblea General de la RFAE; y D. <u>XXX</u>, Presidente de <u>XXX</u>, contra la resolución contenida en el acta de la Junta Electoral de la RFAE, de 8 de mayo de 2019, en la que se procede a modificar la composición de la Asamblea General.

SEGUNDO. En la misma fecha, 16 de mayo de 2019, se remitió a la RFAE copia del recurso, a los efectos de la elaboración del correspondiente informe, alegaciones y remisión del expediente, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

TERCERO. Con fecha 24 de mayo de 2019 se registraron en el TAD los informes correspondientes a los recursos, pero no se recibió el expediente, ni las alegaciones. A la vista de lo cual se requirió de nuevo a la Federación, con fecha 27 de mayo de 2019, para que completaran el trámite.

Mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2019 se remitieron al TAD las actas nº 5, 6, 7 y 8 de la Junta Electoral, pero no el resto del expediente.

El 28 de mayo de 2019 y el 3 de junio de 2019 se hicieron nuevos requerimientos sobre el expediente y el trámite de alegaciones. El requerimiento de 3 de junio se remitió, asimismo, al Presidente de la Federación y a los recurrentes. Y, el 10 de junio de 2019, se recibió en el TAD, nueva copia de los informes, acta nº 13 de la Junta Electoral y un escrito de alegaciones del Presidente del Club XXX.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, así como en el Reglamento Electoral de la RFAE. En concreto, a tenor del artículo 93 e/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

SEGUNDO. Corresponde la tramitación acumulada de los tres recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad (o subsidiariamente anulabilidad) del acuerdo sobre proclamación o designación del Club <u>XXX</u>, como miembro de la Asamblea General, para cubrir la baja por defunción de un asambleísta por el estamento de técnicos de la especialidad de parapente.

Asimismo, solicitaron la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido, a la vista de que estaba previsto celebrar dos días después, el 18 de mayo de 2019, una reunión de la Asamblea General.

La solicitud de suspensión de efectos se fundamentó en la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación, así como en la existencia de causas de nulidad de pleno derecho.

CUARTO. En relación con la petición de suspensión cautelar, consta en el acta de la Junta Electoral de 17 de mayo de 2019 que, una vez recibidos los recursos que fueron remitidos desde el TAD, la propia Junta adoptó el acuerdo de suspender los efectos de su acuerdo en los términos siguientes: "Dejar en suspenso la ejecutividad de la resolución adoptada el pasado día 8 de mayo en el acta número 5 en cuanto al nombramiento del Club XXX como miembro de la Asamblea hasta en tanto no se resuelva por el Tribunal Administrativo del Deporte la petición de suspensión interesada en los recursos de los Señores XXX, XXX y XXX."



A la vista de tal acuerdo de la Junta federativa, lo cierto es que, desde el día 17 de mayo de 2019, la producción de efectos está suspendida, por lo que no corresponde a este Tribunal adoptar decisión alguna sobre la suspensión, sino tan sólo resolver el recurso.

QUINTO. El objeto del presente recurso lo constituye la sustitución de una vacante en la Asamblea general de la RFEA.

Habiendo fallecido un miembro perteneciente al estamento de técnicos por la especialidad de parapente, la Junta Electoral procedió a su sustitución por un Club, decisión que los recurrentes consideran contraria a derecho.

El artículo 3.2 de la Orden ECD/2467/2015 establece que el reglamento electoral, como mínimo, deberá regulas las siguientes cuestiones: "j/ Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada una de los estamentos y circunscripciones, o mediante la celebración de elecciones parciales.

El artículo 64 del Reglamento Electoral de la RFEA optó por el sistema de suplentes, estableciendo que "los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea general con posterioridad a las elecciones".

En el caso que nos ocupa, se da la circunstancia de que en el estamento de técnicos en la especialidad de parapente, no existe lista de suplentes porque en el momento de celebración de las elecciones solo se presentó un candidato, que es quien ha dejado la vacante tras su fallecimiento.

Ante tal situación, la Junta Electoral aplicó para la sustitución el artículo 37 del reglamento, que establece: "En el caso de que en una especialidad deportiva no hubiese posibilidad de alcanzar el mínimo de representación asignado a alguno de los estamentos, las plazas no cubiertas se asignarán a otros estamentos de dicha especialidad deportiva, sin que ello suponga modificar la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General. Asignándose preferencialmente con el siguiente orden: 1º al estamento de clubes, 2º al de deportistas, 3º al de técnicos, 4º al de jueces".

SEXTO. Según los recurrentes, no estableciendo la Orden Ministerial, ni el Reglamento Electoral, otra forma de cubrir bajas que los suplentes o la elección parcial, la sustitución realizada es contraria a derecho y procedería, por ello, realizar una elección parcial en el estamento de técnicos.

Además, el acuerdo de sustitución es contrario al artículo 14.2 de la OM que establece que "...Cuando cause baja un miembro de la Asamblea general antes de



terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produce la baja".

También, ponen de manifiesto en apoyo de su tesis que la composición de la Asamblea debe permanecer invariable en lo referente a la representación asignada a cada especialidad y estamento una vez que han quedado determinados. En este sentido, se refieren a la disposición final primera de la Orden Ministerial, en la que se regula el cambio de adscripción. Dice la disposición aludida que: "El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la presente Orden, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones".

A todo ello, añaden la falta de audiencia en el procedimiento, así como que no les consta su publicación en los tablones oficiales de la RFAE, de las Federaciones Autonómicas y delegaciones territoriales, habiendo obtenido conocimiento de la sustitución mediante la publicación de la web.

Por su parte, la Junta Electoral y el Club <u>XXX</u> entienden que en el presente supuesto lo que hay que aplicar es el artículo 37 que ha sido transcrito más arriba. Esto es, ante la ausencia de suplentes, han entendido que hay que aplicar el artículo que en su día, antes del proceso electoral, se utilizó para fijar la composición de la Asamblea General.

SÉPTIMO. Para resolver la cuestión aquí planteada hay que clarificar el supuesto de hecho ante el que nos encontramos, esto es, una sustitución de un asambleísta fallecido, cuya baja debe ser cubierta. Y, a este respecto, lo cierto es que los dos únicos sistemas posibles que contempla la normativa electoral aplicable son, o la lista de suplentes, o la celebración de elecciones parciales.

Habiendo optado el Reglamento Electoral por la lista de suplentes, y no existiendo la misma (pues el asambleísta fallecido fue el único candidato que se presentó, en su día, a las elecciones), se plantea la necesidad de interpretar la normativa electoral, si bien, manteniéndonos dentro del supuesto fáctico que ha de resolverse.

Pues bien, teniendo en cuenta que lo que se trata es de hacer una sustitución, una interpretación sistemática de la normativa aplicable conduce a la conclusión de la necesidad de celebración de una elección parcial en el estamento de técnicos, y ello por los motivos que a continuación se expresan.

OCTAVO. Procede celebrar elecciones parciales, en primer lugar, porque la normativa electoral, como ha quedado expuesto, solo prevé dos formas de sustitución: la lista de suplentes o las elecciones parciales.



En segundo lugar, porque el artículo 37 no regula la sustitución de los miembros de la Asamblea y está destinado a aplicarse en un momento anterior al inicio del proceso electoral.

El artículo 37 está ubicado en la Sección primera del Capítulo II, en el que se regula la elección de la Asamblea. Tal Sección se refiere a la composición, los miembros natos, los estamentos y la representación que le corresponde a los estamentos y especialidades. Siendo el citado artículo el último de la Sección, completa el sistema de asignación de la representación de los estamentos en el supuesto de que en una especialidad deportiva no hubiese posibilidad de alcanzar el mínimo de representación asignado a alguno de los estamentos. Pero, tanto el artículo, como la propia Sección misma, se aplican en un momento anterior al inicio del proceso electoral, que tiene lugar con la convocatoria de las elecciones. Un momento en lo que se está fijando es la representación de las circunscripciones, los estamentos y las especialidades, en base al cual se va a desarrollar el proceso electoral. Tal determinación es, en ese momento, susceptible de recurso, y afecta a ese proceso electoral, constituyendo una de sus reglas de juego. Nada tiene que ver el artículo 37, por tanto, con la sustitución de un miembro de la Asamblea, una vez se haya celebrado el proceso electoral y se haya constituido la Asamblea.

Por ello, frente a lo actuado por la Junta, y mediante una interpretación sistemática de la normativa electoral, hay que acudir a la Orden Ministerial, que prevé un sistema de elecciones parciales, antes de acudir a otros preceptos que poco tienen que ver con la sustitución de miembros de la Asamblea General.

Por último, desde el punto de vista procedimental y, por tanto, de las garantías, se pone de manifiesto que la Junta Electoral ha realizado una sustitución de una baja de la Asamblea mediante un procedimiento que no está previsto en norma alguna. A juicio de este Tribunal, al aplicar una norma prevista para un supuesto de hecho distinto y salirse de una interpretación sistemática, lo cierto es que ha creado, por sí misma, un procedimiento nuevo de elección de miembros de la Asamblea. Así, ha decidido que una sustitución del estamento del técnicos le correspondía a un club, en vez de a un técnico, y además, de una manera algo confusa, ha explicado que se debería haber realizado un sorteo, que no se realizó, así como que quien tenía preferencia ha cedido su supuesto derecho.

NOVENO. En conclusión, la Junta Electoral ha realizado una interpretación errónea de la normativa, aplicando una norma que no corresponde aplicar y ha realizado una designación mediante un procedimiento que no está contemplado en la normativa electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR los recursos interpuestos por D. <u>XXX</u>, miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Aeronaútica Española y representante del Club <u>XXX</u>; D. <u>XXX</u>, miembro nato de la Asamblea General de la RFAE; y D. <u>XXX</u>, Presidente de <u>XXX</u>, contra la resolución contenida en el acta de la Junta Electoral de la RFAE, de 8 de mayo de 2019, en la que se procede a modificar la composición de la Asamblea General, debiéndose proceder a la celebración de elecciones parciales para la sustitución del miembro de la Asamblea General fallecido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO